

**INFORME 9/1990 de 10 julio. Diversas consultas en materia de contratación administrativa.  
b) Imprudencia de asimilación al suministro menor.**

---

## **I. ANTECEDENTES**

El Instituto Andaluz de Servicios Sociales, mediante escrito de fecha 25 de junio de los corrientes, somete a consideración de este Organismo consultivo diversas cuestiones en materia de contratación administrativa, reproducidas literalmente a continuación.

2ª ¿Puede asimilarse al suministro menor, a los efectos de que el pliego de bases (que comprendería las cláusulas administrativas particulares y las prescripciones técnicas que hayan de regir la adjudicación) pueda sustituirse por una propuesta de adquisición razonada (artículo 86 de la Ley de Contratos del Estado y 245 del Reglamento General de Contratación del Estado), la conservación o reparación de bienes muebles por razón de la cuantía (hasta un millón de pesetas), como podría interpretarse del artículo 239 a) del Reglamento General de Contratación del Estado al hacer que se rija, la citada conservación o reparación, por las normas del contrato de suministros? (\*).

## **II. INFORME**

En relación con las diversas consultas formuladas en materia de Contratación Administrativa por el Instituto Andaluz de Servicios Sociales, esta Comisión Consultiva de Contratación Administrativa procede a emitir el presente informe, en ejercicio de las funciones atribuidas a este órgano consultivo en el apartado primero del artículo 3 del Decreto 54/1987, de 25 de febrero.

2.- En otro orden de consideraciones, la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa estima que el régimen jurídico excepcional a los principios de publicidad y concurrencia de la contratación administrativa que en la vigente legislación de contratos del Estado se configura a los suministros menores, conduce a una interpretación restrictiva sobre el ámbito de aplicación del régimen jurídico peculiar en la tramitación de los expedientes de contratación correspondientes a los suministros menores.

En principio, para la calificación de un suministro como menor es necesaria, de conformidad con la legislación vigente, la concurrencia de todos los requisitos que se relacionan a continuación:

- a) Que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso.
- b) Deben ser contratados directamente en establecimientos comerciales abiertos al público.
- e) La contratación habría de estar limitada por imperativo legal a un millón de pesetas en virtud del artículo 9.2 de la Ley 2/1990, de 2 de febrero, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1990. (\*\*)

Así, el artículo 245 del Reglamento General de Contratación al hacer una enumeración enunciativa de diversos supuestos de suministro menor, deja a juicio del órgano de contratación la calificación de la adquisición como "menor", si bien al delimitar los hechos está pensando en compras de bienes menores y en cantidades limitadas, cuyo objeto es bien diferente a los contratos de conservación o reparación de bienes muebles, que en virtud del artículo 239 apartado a) del Reglamento General de Contratación se hace extensiva a estos contratos la regulación del contrato de suministros.

## **III. CONCLUSION**

A juicio de la Comisión Consultiva no procede con carácter general la asimilación jurídica planteada por inadecuada, al considerarse que no reuniría los requisitos propios del suministro menor, debiendo estar en cada supuesto concreto de calificación, que habría de realizarse mediante actos administrativos particulares, a los requisitos legales del concepto suministro menor.

Es cuanto se ha de informar.

(\*). Artículo 86, segundo párrafo de la Ley de Contratos del Estado ha sido modificado por el artículo 14 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 (BOE núm. 156, de 30 de junio). (\*\*). Ver límites cuantitativos establecidos en las Leyes anuales del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía